

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220210098501

Demandante: José Manuel Silva Cruz

Demandado: Martha Stella Bautista Quiroga

SOCIEDAD CONYUGAL – SOLICITUD PROBATORIA

Se niega el pedimento probatorio realizado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ MANUEL SILVA CRUZ** por las siguientes razones:

1. Solicita el interesado que se incorpore como prueba un dictamen pericial “*del inmueble construido dentro de la sociedad conyugal y sobre el lote de propiedad de la señora Martha Stella Bautista Quiroga, con el fin de demostrar la existencia del inmueble*”. Así mismo, pide que se llame a declarar a las señoras **TERESA CRUZ PADILLA, ALEXANDRA CAROLINA SILVA y MARTHA BACA** a quienes les consta “*lo que tiene que ver con la construcción del inmueble*”. Invoca como fundamento de su petición el numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P.

2. Pues bien, señala el numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P, que, en segunda instancia, se pueden decretar pruebas “*únicamente en los siguientes casos: 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*”.

2.1. Lo acontecido en este asunto no se subsume en los presupuestos que señala la norma reproducida, pues ningún hecho nuevo se presentó que amerite demostrarlo o desvirtuarlo. Ahora, en la primera instancia el apoderado de la parte recurrente bien pudo haber aportado el dictamen y solicitar los testimonios que ahora pretende. No existe justificación para que el apoderado



hubiese dejado pasar las oportunidades que legalmente le ofrece el ordenamiento procesal sin haber realizado dicha postulación probatoria.

2.2. Pero además es preciso marcar que el apoderado judicial del señor **JOSÉ MANUEL SILVA CRUZ** relacionó en sus inventarios, como partida única del activo de la sociedad conyugal en liquidación, *“un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida”*. En ningún momento inventarió las construcciones, que es lo que pretende demostrar con el dictamen y los testigos pedidos en esta instancia. Por tanto, la prueba deviene totalmente impertinente, pues según la jurisprudencia *“Por eso se ha dicho que por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. (CSJ, auto de 27 de enero de 1994, exp. 4364).*

3. En firme la presente providencia, se ordena el regreso de las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d646872972de2f576eff17beb2e14a37d6faf44a71e47abd4fecfd7548cb43a9**

Documento generado en 19/09/2022 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**